

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
PETICIONARIA: REFOENERGY BITA SAS E.S.P
AUTORIDAD: ELECTROVICHADA SA E.S.P
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001 23 33 000 2020 000793 00

ASUNTO A RESOLVER:

El representante de **REFOENERGY BITA SAS E.S.P.**, presenta solicitud de **ACLARACIÓN** del auto del 14 de octubre de 2020, en el que depreca que indicar las razones por las cuáles considera que los documentos aportados por **REFOENERGY** no hacen las veces de las constancias solicitadas mediante los autos del 8 de septiembre y 14 de octubre de 2020.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho solicitó que se allegara a la actuación, las constancias de notificación o recibido del recurso de insistencia, y de la respuesta ofrecida por **ELECTROVICHADA S.A ESP.**, del 31 de julio hogaño y ordenó oficiar a los *“Juzgados 01 y 02 Promiscuos Municipales de Puerto Carreño Vichada, para que informen si han cursado en sus despachos trámites por recurso de insistencia o acciones de tutela que tengan que ver con los derechos de petición elevados por REFOENERGY BITA SAS E.S.P., ante ELECTROVICHADA SA E.S.P., de fechas 16 de junio y del 17 de julio hogaño”*.

La Entidad accionante **REFOENERGY BITA SAS E.S.P.**, aseguró en su escrito de aclaración que previamente remitió los documentos que dan cuenta de la entrega electrónica de la respuesta a su petición del 31 de julio hogaño, y la radicación electrónica de la insistencia del 18 de agosto del 2020. Al respecto, se advierte que la entidad aportó las remisiones por correo electrónico del recurso de insistencia que hiciera **ELECTROVICHADA** al **JUZGADO PROMISCOUO DE PUERTO CARREÑO**, la cual si bien da cuenta del reenvío del respectivo correo electrónico en el que se incluyó el recurso de insistencia formulado, lo cierto es que lo que se espera, es la remisión específica del correo electrónico o la radicación física del escrito de insistencia, ante **ELECTROVICHADA**.

No obstante lo anterior, del cruce de correos electrónicos aportado, es posible la identificación del recibido *de una comunicación con asunto “Insistencia de Refoenergy al Derecho de Petición presentado ante Electrovichada”*, de fecha de recibido 28 de agosto de 2020 8:23 a.m., por lo que, se tomará dicha fecha y medio de prueba como suficiente para acreditar la fecha de radicación del Recurso de Insistencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de radicación de la respuesta a la petición, del 31 de julio hogaño, la accionante **REFOENERGY.**, asegura que ya había entregado la constancia de radicación de la respuesta, sin embargo, resalta que entregó documentación que no figura dentro del expediente digital, como medios de pruebas con resaltados en amarillo. En todo caso, auscultado el expediente, se hacen diferentes manifestaciones sobre la entrega de la respuesta al derecho de petición, con fecha 31 de julio de 2020, y en el escrito, se advierte una constancia de radicación física de la comunicación.

Página 1 de 7
20201000001981
Al contestar por favor cite estos datos:
N° de Radicado: *20201000001981*
Fecha: 31-07-2020

Si bien no se hizo claridad sobre la forma de recibo o radicación de la respuesta ofrecida por **ELECRTOVICHADA.**, lo cierto es que dicha constancia corresponde a la prueba de recibido del escrito de respuesta, por lo que en ese aparte, no resulta necesario que se requiera a las partes para que aporten la constancia respectiva.

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** sobre la aclaración de providencias, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que se pronunció. Sin embargo, indica que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, sobre la solicitud de **ACLARACIÓN**, advierte el Despacho que no es procedente, como quiera que no se incurren en *conceptos o frases* que ofrezcan motivo de duda y que influyan en la parte resolutive, de un lado, por que en el auto objeto de solicitud de aclaración, se dispuso únicamente requerir a las partes para aportar determinada información, la cual, bien puede entregarse, o indicarse que se considera previamente entregada, como en efecto lo hace la parte accionante, sin que ello implique un motivo de duda específico, máxime cuando lo que solicita la Entidad accionante es que se expliquen las razones por las que no se consideran como suficientes las pruebas aportadas, pretensiones ajenas a la discusión sobre la aclaración de conceptos o frases.

Aunado a ello, se trata de un auto de trámite, determinado para dar impulso al respectivo proceso, el cual no es sujeto de recursos ni adopta decisiones de fondo sobre el asunto.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la solicitud de **ACLARACIÓN** deprecada por **REFOENERGY BITA SAS E.S.P**, no obstante, se tendrán por presentadas las pruebas sobre la radicación de la respuesta al Derecho de Petición, y pese a no ser la remisión directa, se tendrá como prueba de radicación de la insistencia, el cruce de correos de **ELECTROVICHADA** con el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO**, para acreditar la fecha de recibido del escrito de insistencia, del 18 de agosto de 2020.

Como quiera que a la fecha no se ha recibido respuesta de los **JUZGADOS PROMISCOUOS DE PUERTO CARREÑO**, se ordenará por Secretaría, requerirlos por última vez, para que en el término de 2 días, atiendan el requerimiento realizado en auto anterior, e indiquen si han cursado en sus despachos trámites por recurso de insistencia o acciones de tutela que tengan que ver con los derechos de petición elevados por **REFOENERGY BITA SAS E.S.P.**, ante **ELECTROVICHADA SA E.S.P.**, de fechas 16 de junio y del 17 de julio hogaño, en caso afirmativo, se indique el estado del proceso, so pena de que el Despacho adopte las medidas correccionales a que haya lugar, por la desatención del requerimiento.

En consecuencia, el **DESPACHO RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** promovida por **REFOENERGY BITA SAS E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que es posible identificar las fechas de radicación del escrito de respuesta a la petición, de fecha 31 de julio de 2020 ante la accionante, y del **RECURSO DE INSISTENCIA** ante **ELECTROVICHADA.**, de fecha 18 de agosto de 2020, se prescinde del requerimiento probatorio sobre el particular.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** por última vez, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUERTO CARREÑO**, para que en el término de 2 días, atiendan el requerimiento realizado en auto anterior, e indiquen si han cursado en sus despachos trámites por recurso de insistencia o acciones de tutela que tengan que ver con los derechos de petición elevados por **REFOENERGY BITA SAS E.S.P.**, ante **ELECTROVICHADA SA E.S.P.**, de fechas 16 de junio y del 17 de julio hogaño, en caso afirmativo, se indique el estado del proceso, so pena de que el Despacho adopte las medidas correccionales a que haya lugar, por la desatención del requerimiento.

CUARTO: De conformidad con el art. 26 del C.P.A.C.A., suspender los términos del presente trámite y una vez recibidas las respuestas pertinentes, por Secretaría, hágase el ingreso del proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada